



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

N
-

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-35/2021

ACTOR: ERICEL GÓMEZ
NUCAMENDI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: SESÚL
BOLAÑOS LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: JAVIER ANTONIO
MORENO MARTÍNEZ Y ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ericel Gómez Nucamendi, por su propio derecho, ostentándose como Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.

El actor impugna la sentencia emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca¹ en el expediente RA/05/2020 reencauzado a JDC/132/2020 que, entre otras cuestiones, declaró infundados los motivos de disenso hechos valer en su medio de impugnación local, en contra de actos y resoluciones por los que los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana² de la citada entidad federativa, lo han desconocido en el cargo con el que se ostenta.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	11
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	12
SEGUNDO. Tercero interesado	13
TERCERO. Causal de improcedencia.....	15
CUARTO. Requisitos de procedencia	15
QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología	18
SEXTO. Estudio de fondo.....	19
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	39
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, toda vez que el Tribunal responsable de manera incorrecta determinó que no se había vulnerado el derecho de petición del actor, al no haber

¹ En adelante podrá citarse como “autoridad responsable”, “Tribunal local” o “TEEO”.

² En adelante podrá citarse como “Instituto local” o “IEEPCO”.



solicitado respuesta en su escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Por tanto, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca emitir la respuesta correspondiente, la cual deberá hacer del conocimiento del promovente e informar de su cumplimiento en el plazo concedido en la presente sentencia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Designación de Delegado de MORENA en Oaxaca.** El treinta de octubre del dos mil dieciocho el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA designó al hoy actor como Delegado Especial del referido Comité, a efecto de que condujera la política de dicho partido en el Proceso Electoral Local Extraordinario de dos mil dieciocho.
2. **Acuerdo de conclusión de vigencia de delegados.** El veintiocho de febrero del dos mil veinte el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA determinó la conclusión de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los comités ejecutivos estatales del mencionado partido, que habían sido designados como se precisó en el párrafo anterior.

3. Circular del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Con fecha cinco de marzo de la pasada anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional emitió una circular, en la cual solicitó a los integrantes de los comités ejecutivos estatales y consejos estatales, abstenerse de realizar nombramientos de delegados y/o procedimientos de sustitución de titulares en aquellas secretarías que se encontraban sin responsable designado, hasta que dicho órgano nacional emitiera los lineamientos a seguir sobre el procedimiento.

4. Solicitud de baja de los delegados registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos³ del Instituto Nacional Electoral⁴. Mediante los oficios identificados con las claves REP/MORENAINE-152/2020 y REP/MORENAINE-155/2020, emitidos por el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le notificó al director de la DEPPP el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido el veintiocho de febrero de la pasada anualidad, relativo a la vigencia de los cargos de los delegados en funciones que fueron nombrados en las presidencias, secretarías de organización y finanzas de los comités ejecutivos de MORENA.

5. Baja de los registros de los delegados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en dos mil diecinueve. El uno de julio de dos mil veinte, el director de la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, a

³ En adelante podrá citarse como "DEPPP"

⁴ En adelante podrá citarse como "INE"



través del cual informó al representante de MORENA ante el Consejo General del INE, la procedencia del registro de las separaciones definitivas de los delegados en funciones de presidentes, secretarios de los comités ejecutivos, entre ellos al hoy actor.

6. Consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El catorce de junio de la pasada anualidad, Sesúl Bolaños López en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, realizó una consulta a la citada Comisión, respecto a que, si de conformidad con la normativa estatutaria, ante la ausencia de la persona que ostenta la Presidencia de dicho Comité estatal, le correspondía a él suplir el cargo.

7. Respuesta de la Comisión Nacional de Justicia de MORENA. El siete de julio de dos mil veinte, la referida Comisión emitió el oficio CNHJ-216-2020, respecto a la consulta realizada por Sesúl Bolaños López.

8. Informe al IEEPCO respecto al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca. El veinte de junio de dos mil veinte Sesúl Bolaños López informó al Presidente del Consejo General de dicho Instituto que, atendiendo a la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido, él había asumido el cargo de Secretario General en funciones de presidente del Comité Ejecutivo en Oaxaca.

9. Convocatoria al Pleno del Consejo Estatal Ordinario de MORENA en Oaxaca. Con fecha diecisiete de julio de la

pasada anualidad, la presidenta del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca emitió convocatoria para la celebración de la primera reunión ordinaria del referido Consejo, la misma a desarrollarse el veinticinco de julio de la referida anualidad, en la que entre otros puntos, se estableció la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca, respecto a los espacios vacantes.

10. Presentación de medio de impugnación ante la Junta Local del INE en Oaxaca. El veinticuatro de julio de la pasada anualidad, Ericel Gómez Nucamendi, por propio derecho y ostentándose como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, presentó ante la Junta Local del INE en dicha entidad federativa, escrito de demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el procedimiento por el cual se designó a Sesúl Bolaños López como Presidente en funciones del referido Comité y la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de reconocer a dicho ciudadano en dicho cargo. Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Juicio ciudadano local JDC/64/2020. El veintidós de julio de la pasada anualidad, el hoy actor presentó ante el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, escrito de demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y recibido el veintiocho siguiente en la Oficialía de Partes del Tribunal local y radicado bajo la clave JDC/64/2020.



12. Juicio ciudadano local JDC/66/2020. El veintidós de julio de la pasada anualidad el hoy actor presentó vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito de demanda a fin de controvertir la determinación emitida por dicha Comisión mediante oficio CNHJ-216-2020.

13. El treinta de julio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local el cual fue registrado bajo la clave JDC/66/2020.

14. Sesión del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca. El veinticinco de julio de dos mil veinte, fue instalada de forma virtual la primera reunión ordinaria de dicho Consejo, la cual fue recesada y continuada de manera virtual los días quince y veinte de agosto, asimismo reanudada de manera presencial el veintitrés de ese mismo mes, en la cual, entre otros acuerdos, se designó a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca, por cuanto hace a los espacios vacantes.

15. Recepción del medio de impugnación remitido por la Junta Local del INE. El treinta de julio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 20/2020 y acordó remitir las constancias a esta Sala Regional por ser el órgano competente para conocer de la controversia planteada.

16. Recepción en Sala Regional Xalapa. El cuatro de agosto de dos mil veinte, se recibieron en este órgano jurisdiccional las citadas constancias, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-200/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

17. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente referido y ordenó elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

18. Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante acuerdo plenario de cinco de agosto de dos mil veinte, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal local, en atención a que no se agotó la instancia local de manera previa al acudir ante esta instancia federal, el cual fue recibido en dicho órgano jurisdiccional y registrado bajo la clave JDC/74/2020.

19. Con fecha dieciocho de agosto de la pasada anualidad, el ciudadano Sesúl Bolaños López informó al presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, desde el siete de julio de ese año él ejerce el cargo de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo de MORENA en Oaxaca.

20. Designación de Sesúl Bolaños López como Presidente del Comité Ejecutivo de MORENA en Oaxaca. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, la Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, informó al referido ciudadano, que a partir de la sesión celebrada el veintitrés de



agosto de dicha anualidad, el Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido había quedado conformado de la siguiente manera:

Cargo	Nombre	Fecha de elección
Presidente	Sesúl Bolaños López	23/08/2020
Secretaría General	Elizabeth Reyes Nolasco	23/08/2020
Secretario de Finanzas	Cesar Eduardo Aquino Cruz	07/11/2015
Secretario de Comunicación y Propaganda	Manuel Jiménez Arango	07/11/2015
Secretario de Educación, Formación y Capacitación Política	Salvador García López	07/11/2015
Secretaría de Jóvenes	Kenya Berenice Martínez García	07/11/2015
Secretaría de Mujeres	Maura Pérez Pérez	07/11/2015
Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos	Flor Pineda Martínez	23/08/2020
Secretario de Derechos Humanos y Sociales	Juan Jaime Pica Rodríguez	07/11/2015
Secretario de Arte y Cultura	Gabino Vicente Francisco	07/11/2015
Secretaría de la Diversidad Sexual	Reina del Carmen Quiroz Enríquez	23/08/2020
Secretario de la Producción y el Trabajo	Agustín Sosa Ortega	23/08/2020

21. Informe al Instituto Estatal Electoral sobre la designación. El veintitrés de septiembre de la pasada anualidad el ciudadano Sesúl Bolaños López informó el Presidente del Consejo General del IEEPCO que, mediante sesión del Pleno del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, se nombraron a los integrantes correspondientes a las vacantes dentro del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, en la cual se le nombró Presidente del citado Comité.

22. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios JDC/64/2020 Y JDC/66/2020 ACUMULADO. El dieciséis de octubre de dos mil veinte el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes mencionados en el sentido de

confirmar la consulta controvertida realizada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

23. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios JDC/74/2020. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte el Tribunal local dictó sentencia en dicho medio de impugnación, mediante la cual se declaró incompetente para conocer y resolver los planteamientos vertidos en el mismo, toda vez que los actos u omisiones atribuidas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, escapaba de la competencia del referido Tribunal para realizar pronunciamiento alguno.

24. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi, solicitó el Instituto local reconociera su nombramiento como Delegado Especial del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca.

25. Solicitud del representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto local. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el representante propietario de MORENA solicitó al referido Instituto se suprimiera el nombre del ciudadano Ericel Gómez Nucamendi de la página institucional, ello al no encontrarse en funciones, ni contar con una designación vigente. Asimismo, informó que el ciudadano Sesúl Bolaños López resultó electo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido.

26. Presentación de recurso de apelación. El cinco de noviembre de dos mil veinte el hoy actor interpuso recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana de Oaxaca, en contra de actos y resoluciones por los que los órganos centrales de dicho Instituto lo desconocieron como Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, el cual fue recibido en el Tribunal local el doce siguiente y registrado bajo la clave RA/05/2020.

27. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios RA/05/2020. El veintidós de diciembre de dos mil veinte El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el citado expediente, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el recurso de apelación identificado con la clave RA/05/2020, a Juicio para la Protección de los de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del apartado tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran infundados los motivos de disenso hechos valer el (sic) actor.

[...]

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

28. Presentación de la demanda. El treinta y uno de diciembre de la pasada anualidad, Ericel Gómez Nucamendi promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, en contra de la resolución de veintidós de diciembre de dicha anualidad referida anteriormente.

29. Recepción y turno. El once de enero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las constancias de trámite del presente juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-35/2021**; y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

30. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas respectivas.

31. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

32. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, a) por materia: al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano a fin de controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual está relacionada, entre otras cuestiones, con la posible vulneración del derecho de un



militante de MORENA, respecto a integrar órganos internos de citado instituto político; b) por territorio: debido a que dicha entidad federativa pertenece a la referida circunscripción plurinominal.

33. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

34. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Sesúl Bolaños López, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Oaxaca.

35. Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

36. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión

de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

37. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las diecinueve horas del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a la misma hora del seis de enero de dos mil veintiuno, tomando en consideración que se descontó del cómputo del plazo el día primero de enero de dos mil veintiuno por ser día inhábil y los días dos y tres del mismo mes por ser sábado y domingo respectivamente; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el seis de enero a las dieciocho horas con treinta minutos; de ahí que dicha presentación fue oportuna.

38. Legitimación e interés jurídico. El artículo 12, apartado 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

39. En el caso, el compareciente acude por sí mismo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca. Aduce un derecho incompatible al de la parte actora y su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal local que declaró infundados los motivos de disenso hechos valer por el actor en la instancia local en su medio de impugnación, en contra de actos y resoluciones por el que los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, desconocieron al hoy actor en el cargo de Delegado Especial



con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la citada entidad federativa.

40. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se reconozca el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

TERCERO. Causal de improcedencia

41. En el escrito de comparecencia el tercero interesado afirma que, desde su perspectiva, la demanda debe desecharse de plano al actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

42. En su criterio, no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, lo que al respecto es **infundado** porque la razón que sustenta su solicitud es que dicho medio se encuentra dentro de los supuestos establecidos el artículo 10, párrafo 1 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

43. Además, el planteamiento que expone como motivo de desechamiento no es una cuestión concerniente a un requisito procesal, sino que atiende a razonamientos que deben de ser examinados en el fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia

44. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, 80 y 81.

45. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ellas consta el nombre y firma de quien promovió; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

46. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.

47. Ello pues, la sentencia impugnada fue emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte y notificada el veintiocho siguiente.⁵

48. En esas condiciones, el plazo de impugnación transcurrió del veintinueve de diciembre de dos mil veinte al dos de enero de dos mil veintiuno, tomando en consideración el que el día uno de enero fue inhábil, por lo que, si la parte actora presentó su escrito de demanda el treinta de diciembre de la pasada anualidad, es indudable que ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

49. Lo anterior, debido a que la materia de la litis no se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos se realiza contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a

⁵ Tal como se advierte de la cédula de notificación personal y razón de notificación personal visible en la foja 365, del cuaderno accesorio único.



excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

50. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve por su propio derecho, aunado a que fue él quien interpuso el juicio local que motivó la resolución que ahora se controvierte, misma que resulta contraria a sus intereses.

51. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁶

52. Definitividad y firmeza. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales y de ejecución atribuidas al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

53. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

54. La pretensión del enjuiciante es que se revoque la resolución dictada el veintidós de diciembre de dos mil veinte por el Tribunal Electoral de Oaxaca que declaró infundados sus agravios respecto de actos y omisiones del Instituto Electoral de la misma entidad, relacionados con el presunto desconocimiento de su calidad de Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.

55. Lo anterior para el efecto de que se ordene a la autoridad administrativa electoral le reconozca el referido carácter y le dé la publicidad correspondiente en la página electrónica oficial de tal Instituto Electoral.

56. Para sustentar la citada pretensión hace valer diversos argumentos que se abarcan en los temas siguientes.

- a) **Indebida valoración de pruebas**
- b) **Validez de su nombramiento al encontrarse *sub iudice* la controversia ante el partido político**
- c) **Incorrecta determinación respecto de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes**
- d) **Indebido reencauzamiento a juicio ciudadano**
- e) **Incorrecto análisis respecto de la vulneración a su derecho de petición**



57. El análisis de los motivos de agravio hechos valer se realizará en el orden expuesto; dicho estudio de modo alguno depara perjuicio al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁷

SEXTO. Estudio de fondo

a) Indebida valoración de pruebas

58. El actor manifiesta que de manera incorrecta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la resolución impugnada señaló que se encontraba impedido para realizar pronunciamiento respecto de las documentales remitidas tanto por las autoridades responsables como por el recurrente, toda vez que tal órgano jurisdiccional tiene la potestad de hacer la valoración de las pruebas tanto en general como en particular, sin que fuera motivo suficiente para no hacerlo el señalar que tales documentales devienen de actos del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Estatal, ambos de MORENA.

59. Además, refiere que el TEEO valora una prueba objetada a favor del Instituto Electoral local y el tercero, sin hacer un análisis en dicha valoración, más aún cuando dicha probanza

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

no es pertinente por encontrarse suscrita y firmada por el tercero interesado quien en ningún momento acreditó válidamente la personalidad con la que pretendió ostentarse.

60. Asimismo, indica que en la resolución controvertida se refiere que en autos obra copia certificada de un escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte por el que se hizo del conocimiento del tercero interesado su designación, sin que se haya precisado si tal documento se trataba de una documental pública o privada, la cual manifiesta desconocer por no habersele dado vista.

61. Indica que le causa afectación la responsable debido a que no dio validez a ninguna prueba ofrecida, sin embargo, omitió mencionar y cerciorarse por otros medios de la certeza del informe del Instituto Electoral local ya que éste lo hizo de forma parcial.

62. El quejoso menciona que la responsable incurre en una falacia circular al considerar que las responsables actuaron apegadas a derecho de acuerdo con la información remitida por el partido político MORENA a través de sus representantes, puesto que precisamente es esa representación la que se cuestiona.

63. De la resolución impugnada se advierte que el TEEO señaló que se encontraba impedido para realizar pronunciamiento respecto de ciertas pruebas documentales remitidas por las autoridades responsables toda vez que, se trataba de actos emitidos por autoridades distintas a las señaladas como responsables. Así como que carecía de competencia para



conocer respecto de actos atribuidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

64. Además, señaló que el veintisiete de agosto de dos mil veinte, tanto el actor como otras personas promovieron diversos medios de impugnación ante ese órgano jurisdiccional a fin de controvertir el procedimiento por el que se designó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca. Medios de impugnación que fueron reencauzados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político, para que determinara lo procedente.

65. Por ello consideró que el acto de origen el cual, en todo caso era susceptible de generar alguna afectación a los derechos del actor se encontraba pendiente de resolución ante la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

66. En ese contexto el Tribunal Electoral señaló que únicamente se avocaría a realizar el estudio de los actos reclamados por el actor a las autoridades responsables.

67. De ahí, consideró que el Instituto Electoral local actuó conforme a derecho puesto que se basó en lo informado por MORENA, por lo que no podría sostenerse que se hubiera desconocido al actor del cargo que pretende ostentar de manera de manera arbitraria.

68. Para ello se basó en diversas documentales públicas remitidas por el Instituto Electoral a las cuales les concedió valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos

expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

69. A partir de lo anterior, consideró que la acción del Instituto Electoral local de haber eliminado el nombre del actor de su página oficial de internet e inscribir el nombre de Sesúl Bolaños López como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA se basó en la información proporcionada por el partido político.

70. Por tanto, señaló que no asistía razón al actor respecto de que se le hubiera vulnerado derecho alguno mediante un procedimiento ilegal sin que se le haya notificado, pues el Instituto Electoral local no tenía obligación de hacerlo, ya que el procedimiento por el cual se designó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal es ajeno a sus atribuciones.

71. Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional los argumentos hechos valer por el promovente resultan **infundados**.

72. En el caso, el actor presentó un medio de impugnación local a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenara al Instituto Electoral de la misma entidad que le reconociera el carácter de Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en ese Estado.

73. Tal impugnación la hizo depender de que en la página oficial del instituto electoral local donde se había reconocido su nombramiento fue sustituido por el nombre de otra persona. En



ese contexto señaló que su designación se encuentra vigente, aunado a que en ningún momento se le hizo saber de algún procedimiento por el cual se le haya removido.

74. En primer momento es necesario señalar que el actor pretende desvincular que la publicidad del nombramiento es una consecuencia directa de éste, por lo que solicita que la autoridad jurisdiccional se pronuncie respecto del reconocimiento de su calidad de Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal por parte del Instituto Electoral local.

75. En efecto, en el caso se advierte que el enjuiciante tiene conocimiento de que se llevó a cabo un proceso de elección de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, toda vez que reconoce que tal representación se encuentra controvertida, puesto que incluso presentó medio de impugnación en contra del referido proceso, el cual se encuentra en trámite ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

76. Así, se estima correcto que el Tribunal responsable haya referido que se avocaría a resolver la controversia únicamente respecto de los actos atribuidos al Instituto Electoral respecto de la modificación realizada en su página electrónica oficial.

77. En ese contexto, indicó que de conformidad con lo informado por la responsable se advertía que la determinación de sustituir el nombre del enjuiciante como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca se realizó con base en diversos documentos remitidos por el partido político.

78. Para ello refirió las siguientes documentales:

- Escrito por el que Sesúl Bolaño López informó al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, mediante sesión del Pleno del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, convocada el veinticinco de julio de dos mil veinte, y concluida el veintitrés de agosto del mismo año, se nombraron a los integrantes de las vacantes dentro del Comité Ejecutivo Estatal, en el cual, se le designó como Presidente de dicho Comité.
- Escrito de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, por el que la Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca informó al ciudadano Sesúl Bolaños López, la reestructuración del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, y por consiguiente, que a partir de la sesión de pleno celebrada el veintitrés de agosto de ese año, dicho ciudadano ostentaba el cargo de Presidente de dicho Comité.
- Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/199/2020 por el que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral local requirió al citado ciudadano para acreditar el cargo de la ciudadana Irma Juan Carlos; requerimiento que fue cumplido mediante
- Oficio CEEOM/P/0028/2020 por el que se atendió el requerimiento realizado por la referida Dirección Ejecutiva.



- Escrito presentado el veintiocho de octubre del dos mil veinte por el que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEEPCO solicitó a dicho Instituto Electoral se suprimiera el nombre del actor de la página oficial de internet de esa autoridad administrativa electoral, al no encontrarse en funciones, ni contar con una designación vigente. Además de informar que Sesúl Bolaños López había resultado electo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, mediante sesión de pleno del Consejo Estatal.

79. En ese estado de cosas, es evidente que, contrario a lo afirmado por el promovente, la responsable tomó en cuenta las pruebas que obran en el medio de impugnación local, a las cuales les otorgó valor probatorio pleno.

80. Por otra parte, respecto de las pruebas que el actor pretendió objetar en la instancia local mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se advierte que se encuentran intrínsecamente relacionadas con el proceso electivo que se encuentra pendiente de resolución ante el órgano de justicia intrapartidario.

81. Por lo que escapan a la *litis* analizada en la instancia local, aunado a que, como ya se señaló, la controversia relacionada con el proceso de designación de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA se encuentra pendiente de resolución en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

82. Por lo que aun, y cuando, su nombre apareciera en la página de internet del Instituto local con el cargo que dice

ostentar, ello no tiene como consecuencia directa que sea él quien ostente la representación, pues tal publicación es un acto meramente administrativo, que depende justamente, de los nombramientos que realicen los órganos partidistas a través de sus distintos mecanismos, y que de modo alguno tal reconocimiento en la página del Instituto, es suficiente para incidir en la autoorganización del partido.

83. De ahí que se desestimen los agravios del enjuiciante.

b) Validez de su nombramiento al encontrarse *sub iudice* la controversia ante el partido político

84. Asimismo, señala que le causa agravio que la responsable evitando resolver de fondo la materia del recurso interpuesto, manifestara que, toda vez que tanto el actor como otras ciudadanas y ciudadanos interpusieron diversos juicios para controvertir el procedimiento de designación del Presidente del referido Comité Estatal la presunta afectación a sus derechos se encuentra *sub iudice* ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

85. Ello porque tanto el TEEO como el Instituto Electoral local debieron atender que por haber sido impugnado el procedimiento que por el que se designó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca debió quedar éste *sub iudice* y por tanto, prevalecer la designación que reclama le reconozca la autoridad administrativa electoral.

86. Además refiere que de acuerdo con la respuesta a una consulta realizada a la Comisión Nacional de Honestidad y



Justicia con número CNHJ-324-2020, se indica que los nombramientos no son válidos por la reserva de que se presenten quejas ante el órgano jurisdiccional partidista en el que se estudia el fondo del asunto y se toma una determinación respecto a la legalidad del mismo, por ello es ilegal el nombramiento del tercero interesado al quedar *sub iudice* a la resolución de la controversia presentada por diversos ciudadanos.

87. A juicio de esta Sala Regional tales planteamientos resultan **infundados**.

88. Lo anterior es así, debido a que la resolución de la autoridad responsable es acorde al contexto impugnativo.

89. En efecto, de las circunstancias existentes en la controversia sometida a su conocimiento, el Tribunal responsable advirtió que se encuentra pendiente de resolverse al interior del partido político MORENA la controversia expuesta por diversos ciudadanos respecto de la validez del procedimiento de elección de, entre otros cargos, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca.

90. Esto deriva de hechos propios del órgano jurisdiccional local al reencauzar medios de impugnación relacionados con tal problemática a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

91. De esta forma, a juicio de este órgano jurisdiccional es correcto que la responsable no se haya pronunciado respecto de a quién le asiste un mejor derecho para ostentar las

funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, puesto que tal conflicto será resuelto en primera instancia por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, y si bien el actor pretende desvincular esa controversia de su pretensión respecto de que se le reconozca como Delegado Especial en funciones del referido cargo, éste es consecuencia de aquel.

92. Esto, porque de las constancias que obran en autos se advierte que existe una nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca, el cual goza de la presunción de validez intrapartidista y que se encuentra a expensas de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que en términos del artículo 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, al constituir un sistema de justicia interna sólo está integrada por una sola instancia de resolución de conflictos internos.

93. Por ello, mientras no exista una determinación firme sobre si fue apegado a sus normas internas la elección de los nuevos integrantes del referido Comité, es posible considerar que subsiste el comité actualmente en funciones, y por ello la sentencia no puede tener el alcance que pretende la parte actora, pues para ello es necesario dilucidar el fondo.

94. Aunado a lo anterior, como se observa de los antecedentes del presente asunto, se advierte que incluso en la instancia local se hizo valer que el veintiocho de febrero del dos mil veinte el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA determinó la conclusión de la vigencia de los cargos de los delegados en



funciones nombrados en, entre otros, las presidencias de los comités ejecutivos estatales del mencionado partido.

95. Por tanto, como se indicó previamente, subsiste la cuestión litigiosa de si: fue o no apegado a derecho la elección de la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal, no así respecto de si es vigente el nombramiento que pretende se le reconozca el enjuiciante.

96. Finalmente, con relación a la consulta a que hace referencia el peticionario, es de precisarse que la misma está relacionada con el proceso de elección del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche, aunado a que en el mismo documento se señala: *“los acuerdos tomados por cualquier órgano de MORENA que cumplan con los requisitos estatutarios son válidos en sí mismos sin la necesidad del aval o verificación por parte de esta Comisión Jurisdiccional”*.

97. De ahí lo **infundado** de los argumentos del inconforme.

c) Incorrecta determinación respecto de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes

98. Por otra parte refiere que le causa agravio el que el TEEO haya señalado que el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes únicamente se encuentra facultada para llevar el libro de registros de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, toda vez que considera que ello es contrario a lo dispuesto en la

jurisprudencia 28/2002 de rubro: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.

99. El agravio se estima **inoperante**.

100. Lo anterior es así, toda vez que si bien asiste razón al inconforme respecto de que el Tribunal erróneamente señaló que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes únicamente se encuentra facultada para llevar el libro de registros sin que pueda revisar la regularidad de los nombramientos, ello no le depara perjuicio.

101. Ello porque en relación con esta facultad verificadora, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que la fracción I del artículo 41 de la Constitución establece por regla general que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

102. No obstante, respecto de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, relacionadas con llevar el registro de quienes integren los órganos directivos de partidos políticos, así como del propio Consejo General del mismo instituto, se ha considerado que cuenta con competencia para velar por la regularidad constitucional y legal de las actuaciones de los partidos políticos, incluida la observancia a las normas estatutarias



respectivas, así como la garantía en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.⁸

103. En este contexto, si bien se ha establecido que la autoridad administrativa electoral no puede influir en las decisiones de partidos políticos, porque éstas son tomadas dentro de procesos propios de su vida interna, sí está obligada a velar por la regularidad estatutaria de las determinaciones partidistas.

104. De lo anterior se colige que, aunque la autoridad administrativa electoral está impedida de incidir en la toma de decisiones y procesos deliberativos de los partidos políticos, sí tiene una obligación concreta relacionada con la determinación de la observancia a su normativa interna, en relación con el registro de quienes integran sus órganos directivos.

105. Esto encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2002 de la Sala Superior, invocada por el actor, de rubro: “DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS”⁹.

106. Así, en cuanto a la facultad señalada, la Sala Superior consideró que el “llevar un libro de registro”, también implica la atribución de realizar ordinariamente el registro de las

⁸ SCM-JDC-193/2019.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 28 y 29; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2002&tpoBusqueda=S&sWord=28/2002>

dirigencias de las agrupaciones políticas, y de forma extraordinaria, de no realizar dicho registro cuando no se observa la regularidad estatutaria.¹⁰

107. En todo caso, como lo ha señalado la misma Sala Superior, en caso de considerar la autoridad administrativa electoral que no se ha observado la normativa estatutaria aplicable, ésta deberá fundamentar y motivar en caso de que se detecte un vicio en la integración de los órganos directivos.

108. A juicio de esta Sala Regional, la línea jurisprudencial descrita, relacionada con la citada atribución, obedece a la función de la autoridad administrativa electoral, de velar por que los institutos políticos se apeguen a su propia normativa y a las leyes federales y locales aplicables, en la integración de sus órganos directivos.

109. Por tanto, se estima que, a nivel local la misma racionalidad aplica en cuanto a la atribución que tiene la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, como órgano auxiliar del Consejo Estatal Electoral, para verificar la conformidad con los Estatutos del proceso de integración de los órganos directivos del MORENA.

110. No obstante lo anterior, en el caso se encuentra acreditado que existen medios de impugnación que se encuentran en sustanciación por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los cuales versan

¹⁰ SUP-JDC-2647/2008.



respecto del proceso de elección del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en Oaxaca.

111. Por tanto, aun y cuando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Electoral local le corresponda la revisión de que los actos de designación de autoridades intrapartidistas se realicen con apego a sus normativas internas, ello se resolverá, en el caso, en primera instancia por el propio instituto político.

d) Incorrecto reencauzamiento

112. El quejoso refiere que le causa agravio que la responsable haya reencauzado su medio de impugnación a juicio ciudadano, ello debido a que el recurso de apelación que promovió era el idóneo para controvertir actos y omisiones del Instituto Electoral local y no se trataba de una resolución que violara sus derechos a votar o ser votado, por lo que el reencauzamiento realizado por el TEEO no se encuentra debidamente fundado y motivado.

113. De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Electoral de Oaxaca consideró que del análisis de la demanda y en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios local, el actor fue equívoco al elegir el Recurso de Apelación, para impugnar las violaciones a sus derechos como Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

114. Ello porque el actor controvertía actos y resoluciones por los que el Instituto Estatal Electoral lo había desconocido como Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Oaxaca, ello al eliminar su nombre de la página oficial de internet de dicho Instituto y por consiguiente al realizar la inscripción de Sesúl Bolaños López como Presidente del Comité en cita, y, como consecuencia de ello, la posible afectación de sus derechos como Delegado con las funciones que ostenta.

115. Así, el TEEO determinó que la violación aducida por el actor encuadraba en el supuesto de competencia establecido para el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y, si bien el promovente refería impugnar actos contra los órganos centrales del Instituto Electoral, controvertía vulneraciones a sus derechos como Delegado con las funciones que ostentaba, lo cual estaba vinculado con sus derechos político electorales, por lo que reencauzó el asunto a tal medio de impugnación.

116. Esta Sala Regional considera que el agravio del enjuiciante deviene **infundado**, toda vez que el Tribunal Electoral local cuenta con atribuciones para encauzar las impugnaciones que son sometidas a su conocimiento a la vía que considere más adecuada para su análisis.

117. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es la máxima autoridad jurisdiccional en esta materia a nivel estatal;



por tanto, cuenta con las facultades para desarrollar correctamente la instrucción de los asuntos puestos a su conocimiento, de ahí que también cuente con la facultad de encauzar o reencauzar los medios de impugnación a la vía que considere adecuada para su análisis, siempre que ello se realice dentro de los cauces legales.

118. En el caso, como se indicó previamente, la responsable señaló que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano era la vía idónea para controvertir los actos reclamados por el enjuiciante, en tanto que expuso afectaciones a sus derechos en su calidad de Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, lo cual consideró se encontraba relacionado con sus derechos político electorales por lo que determinó reencauzar la impugnación a tal juicio.

119. Así, si dicha vía se encuentra prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que contempla los medios de impugnación de los que conoce el mencionado órgano jurisdiccional es conforme a derecho que haya determinado reencauzar la controversia para su análisis, ello en atención a su obligación de hacer efectivo el imperativo de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva

120. Además, no se advierte que tal determinación le cause perjuicio alguno al promovente. Aunado a que no expone afectaciones a sus derechos más allá de reiterar que desde su punto de vista el recurso de apelación era la vía correcta para el

análisis de la controversia al tratarse de actos del Instituto Electoral local.

121. Por tanto, se desestima el planteamiento en estudio.

d) Vulneración a su derecho de petición

122. El actor argumenta que le causa agravio que la responsable haya considerado que el Instituto Electoral local no tenía obligación de notificarle respecto del escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veinte, en el cual solicitó a tal autoridad le reconociera como Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.

123. Ello debido a que, de conformidad con lo dispuesto tanto en la Constitución General de la República como en diversos tratados internacionales, existe el reconocimiento del derecho de petición el cual consiste en que toda persona puede dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar, la cual debe comunicarse al interesado.

124. Por su parte, el TEEO señaló que si bien el enjuiciante refirió que el Instituto Electoral local no le notificó proveído alguno a su petición o de la determinación de desconocerlo como Delegado, del escrito signado por el recurrente y presentado el día diecinueve de octubre del dos mil veinte no se advertía que hubiera solicitado una respuesta.

125. A juicio de esta Sala Regional el agravio resulta **fundado**.



126. La Constitución General contiene derechos públicos subjetivos que tiene el gobernado, los cuales son oponibles al poder público; así, se trata de disposiciones que rigen las relaciones entre gobernantes y gobernados, las cuales son aplicables en determinados contextos.

127. Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

128. De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

129. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

130. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de

petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

131. En relación con dicho precepto, es vasta la jurisprudencia de la SCJN y de este Tribunal Electoral en la que se ha señalado, que el derecho de petición implica la obligación correlativa a cargo de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y de darla a conocer en breve término al peticionario, siendo que éste debe señalar domicilio en que se deba notificar tal solicitud; asimismo, que el referido derecho está reconocido exclusivamente frente a las autoridades, esto es, en las relaciones entre gobernantes y gobernados, lo que excluye su operatividad en las relaciones de coordinación reguladas por el derecho privado, en el que el ente público actúa como particular.

132. De conformidad con lo expuesto, lo fundado del agravio radica en que el Tribunal Electoral de Oaxaca de manera incorrecta señaló que aun y cuando el enjuiciante había presentado una solicitud al Instituto Electoral local, de ésta no se advertía que hubiera solicitado una respuesta por lo que no existía obligación alguna de emitirla, pues como se expuso anteriormente al haberse presentado la solicitud a la autoridad administrativa electoral, era obligación de ésta emitir una respuesta en breve término, debiendo hacerla del conocimiento del interesado, de conformidad con los parámetros fijados en la propia Carta Magna.



133. En ese contexto, no existe justificación para que el Instituto Electoral local omitiera dar respuesta al escrito presentado por Ericel Gómez Nucamendi, puesto que, como ya se señaló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución General a toda solicitud presentada por escrito y de manera pacífica existe la correlativa obligación de la autoridad de emitir una respuesta en breve término y hacerla del conocimiento del solicitante.

134. De ahí lo **fundado** del agravio.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

135. Al resultar **fundado** uno de los agravios planteados por la parte actora, **se modifica** en la parte correspondiente la resolución impugnada; con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b).

136. En esa tesitura, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca que a la brevedad posible emita una respuesta al escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veinte por el Ericel Gómez Nucamendi. Debiendo notificar tal respuesta al referido ciudadano.

137. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar respecto de su cumplimiento a esta Sala Regional.

138. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del

presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia

NOTIFÍQUESE: De manera electrónica al actor y al tercero interesado en las cuentas de correo precisadas en sus escritos de demanda; de manera electrónica o por oficio al referido Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral de la misma entidad, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.



En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes, y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.